



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

**RESOLUCIÓN N° 1256 DE 2018  
(21 DE DICIEMBRE DE 2018)**

Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral.

**LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR,**  
En ejercicios de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

En Cartagena a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 6872 del 2 de noviembre de 2016.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, identificada con NIT No. 890480635-4, por la presunta violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

**II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO.**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, identificada con NIT No. 890480635-4, representada legalmente por el señor Wilmer Jorge Mosquera Cabarcas, con dirección registrada en el barrio Paraguay AV. Crisanto Luque DG 22 No. 44C-105, en la ciudad de Cartagena.

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial, con el número 6872 del 2 de noviembre de 2016, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, presentó ante el Ministerio del Trabajo el reporte de accidente de trabajo grave del trabajador **CARLOS MANUEL MARTINEZ CASTILLO**, ocurrido el día 21 de octubre de 2016.

Por lo anterior, el Inspector Luis Fernando Chavez Paternina, fue comisionado mediante el Auto No. 1276 del 21 de noviembre de 2016, para que estudiara el accidente de trabajo anteriormente mencionado. Fue así, que el inspector procedió a abrir una Averiguación Preliminar en contra de la empresa para investigar presuntas violaciones a las normas de salud, seguridad en el trabajo y riesgos laborales, dentro de estas averiguaciones observó que dicha empresa no reportó ante este Ministerio, el accidente de trabajo grave ocurrido al señor Carlos Manuel Martinez Castillo, lo cual es violatorio del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

➤ **Formulación de cargos**

La Dirección del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar mediante Auto No. 089 del 14 de julio de 2017, formuló cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB), por violar presuntamente el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al no reportar ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, el accidente grave del señor Carlos Manuel Martínez Castillo.

➤ **Descargos**

La empresa investigada el día 25 de octubre de 2018, presentó los descargos en el cual manifestó lo siguiente:

En cuanto a la violación la empresa manifestó que si bien es cierto que dentro de su protocolo en estos eventos tienen bien definido la ruta a seguir, lo cual está demostrado en el hecho que nunca han sido sancionados por el ente Ministerial, no es menos cierto que al momento de la ocurrencia del accidente laboral, la empresa cumplió con la protección de seguridad y salud del trabajador accidentado, aplicando la prioridad en la protección a la vida e integridad de la persona, remitiendo los informes a la ARL y demás entidades medicas del caso en forma inmediata, aun así, admiten que por error involuntario la auxiliar del departamento de salud y protección del trabajo no cumplió con sus funciones asignadas en el sentido de oficiar dentro de los dos días siguientes al Ministerio del Trabajo, haciéndolo en cambio en 5 días.

Por todo lo anterior, la empresa tiene el convencimiento que es aplicable la teoría de lesividad, la cual consiste en que si con la actuación del infractor no se lesionó y no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física del trabajador, la sanción se haría innecesaria, además, desde el momento que se conoció la omisión de la auxiliar, se aplicaron los correctivos del caso, convirtiendo en compromiso ineludible que en lo sucesivo esta situación no se vuelva presentar en la empresa.

➤ **Pruebas**

A continuación, se hace una relación de las pruebas allegadas al expediente.

1. Oficio de con radicado 6872 del 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se informa el accidente de trabajo del señor Carlos Manuel Martínez.
2. Copia de investigación de accidente de trabajo.
3. Matriz de riesgos.
4. Acta de constitución del COPASST.
5. Copia de las dos últimas actas del COPASST.
6. Copia de programa de higiene y seguridad industrial.
7. Subprograma de medicina, higiene y seguridad.
8. Copia de las evaluaciones medicas ocupacionales del señor Carlos Manuel Martínez.
9. Reporte de accidente de trabajo ante la ARL.
10. Copia de capacitaciones realizadas.
11. Copia de inducción y reinducción del trabajador Carlos Manuel Martínez.
12. Copia de evidencias

➤ **Alegatos**

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB), el día 17 de diciembre de 2018, presentó los alegatos de conclusión en la que manifestó lo siguiente:



**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

A manera de síntesis, la empresa sostiene que, por un error involuntario por parte de la Auxiliar del departamento de salud y protección del trabajo, la cual no cumplió con sus funciones asignadas en el sentido de oficiar dentro de los dos días siguientes al Ministerio del Trabajo, haciéndolo en cambio en 5 días después. Que no obstante lo anterior, la empresa debe hacer absuelta dado que no existe lesividad, ni afectación a un bien jurídico tutelado, al cumplirse con las garantías de seguridad y salud en el trabajo del trabajador Carlos Manuel Martínez.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

➤ **Competencia:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

➤ **Planteamiento del problema jurídico:**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar examinara si le asiste responsabilidad a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, por la presunta violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al no reportar el accidente de trabajo grave del trabajador Carlos Manuel Martínez, dentro de los dos días siguientes de haber ocurrido el accidente de trabajo.

➤ Analizar el material probatorio arrimado al expediente.

➤ Estudiar el caso en concreto

**Análisis del material probatorio arrimado al expediente.**

El Ministerio del Trabajo dentro de la Investigación Administrativa Laboral obtuvo distintas pruebas las cuales serán analizadas a continuación, desde la perspectiva del cargo indilgado, para establecer la responsabilidad de la empresa **COOTRANSURB**.

A folio 1 del expediente se palpa el escrito que presentó la empresa investigada el día 2 de noviembre de 2016, ante el Ministerio del Trabajo, respecto al accidente de trabajo del señor Carlos Manuel Martínez, allí quedó registrada la fecha en que fue reportado el accidente trabajo ante el ente Ministerial.

A folios del 2 al 7 del expediente, se observa el formato de investigación respecto al accidente laboral del señor Carlos Manuel Martínez, dentro de esta investigación se logró ver que el accidente aconteció el día 21 de octubre de 2016, por lo tanto, dicho accidente debió ser reportado por la empresa investigada dentro de los dos días siguientes de haber ocurrido el accidente, es decir, el día 24 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Al hacer un conteo desde la fecha en que ocurrió el accidente, hasta la fecha en que fue reportado el accidente de trabajo grave del señor Carlos Manuel Martínez, transcurrieron más de dos días.





**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

➤ **Del caso en concreto**

Es de tener en cuenta que el Ministerio del Trabajo en esta oportunidad investiga a la empresa **COOTRANSURB**, por la presunta violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al no reportar ante el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo grave del señor Carlos Manuel Martínez, dentro de los dos días siguientes de haber ocurrido el accidente.

Es ese orden de ideas, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el material probatorio mostrado en el expediente, concluye sin duda alguna que la empresa **COOTRANSURB**, violó el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al no reportar el accidente de trabajo del señor Carlos Manuel Martínez, toda vez que el accidente ocurrió el día 21 de octubre de 2016, siendo reportado ante esta entidad el día 2 de noviembre del mismo año.

Como prueba de lo anterior, dentro de la investigación hecha por la empresa investigada, visto a folios del 2 al 7, muestra que el accidente ocurrió el día 21 de octubre de 2016 y solo fue reportada el día 2 de noviembre de 2016, en el escrito que presenta la empresa ante este ente Ministerial, visto a folio 1.

Así mismo, dentro de los descargos y los alegatos de conclusión el gerente de la empresa reconoce no haber reportado el accidente dentro de los términos de ley, por el hecho de un tercero, sin que de ello exista prueba alguna en el expediente; sin embargo, a la empresa se le reconocerá el reconocimiento del hecho como atenuación de la sanción a imponer.

La teoría de lesividad presentada por la defensa en el caso que nos ocupa no será acogida por el Despacho, toda vez que, el cumplimiento de las obligaciones normativas del empleador para preservar la seguridad y salud de los trabajadores y la obligación de reportar los accidentes graves y mortales, son autónomos, independientes y persiguen fines distintos. En ese orden de ideas, no es lo mismo de hablar de violaciones a la norma que buscan preservar la salud y seguridad del trabajador, que hablar de violaciones de simple cumplimiento como es el reporte de accidentes ante el Ministerio del Trabajo, el cual busca desarrollar la función preventiva, y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales, revisar el programa de salud ocupacional de la empresa con la finalidad de conminarla a realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros y tomar medida frente a los datos recolectados.

En consecuencia, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, declara la violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al no reportar ante el Ministerio del Trabajo dentro de los dos días siguientes de haber ocurrido el evento, el accidente de trabajo del Carlos Manuel Martínez, por lo tanto, se procederá a imponer una sanción administrativa a la empresa antes referida.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece la obligación del empleador de reportar los accidentes de trabajo graves y mortales, ante el Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber ocurrido el hecho, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Una vez evidenciada la infracción, la sanción posible a imponer por la conducta indiligada se encuentra establecida en el artículo 13, inciso 2º de la ley 1562, equivalente hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales.



**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

En ese orden de ideas, se procederá a imponer a la empresa **COOTRANSURB**, una sanción con arreglo a los criterios de graduación que ha establecido el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los cuales se expondrán continuación los que sean aplicados al caso particular y concreto.

- **Calificación de la conducta:**

De acuerdo con el bien jurídico tutelado que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligado a la vida, la salud y a la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan sus labores. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

- **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**

La empresa **COOTRANSURB**, cuenta con un patrimonio o activo de 10.578.407.118 millones de pesos, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, aportado en el expediente a folio del 122 al 114 del expediente. Por lo anterior y en aplicación a los principios que establece el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.11.5., clasificamos a la empresa investigada como una mediana empresa, por tener activos en unidad de valor tributario entre 100.000 y 610.000 UVT.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

La empresa **COOTRANSURB**, al no realizar en los términos el reporte del accidente grave ocurrido al señor Carlos Manuel Martínez, le impide al Ministerio del trabajo desarrollar la función preventiva, y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales, revisar el programa de salud ocupacional de la empresa con la finalidad de conminarla a realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros; de igual manera, no puede establecer los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores; es decir, el reporte de los accidentes mortales y graves se deben hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes, lo que constituye una falta grave.

**El Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

La empresa **COOTRANSURB**, al no reportar el accidente de trabajo grave del señor Carlos Manuel Martínez, dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, ha omitido dar cumplimiento a los deberes que le corresponden como empleador.

Así las cosas, tenemos que la conducta que ha desplegado la empresa ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados, referidos con anterioridad, lo que **constituye una falta grave.**



**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Esta Instancia, una vez que demostró la responsabilidad de la entidad vinculada a esta actuación administrativa, procederá a indicar la posible sanción a imponer la cual se encuentra descrita en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el cual dice así:

**Artículo 13. Sanciones.** *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

• **DOSIMETRÍA**

Para establecer el monto de la sanción administrativa a imponer, es pertinente tener un parámetro para preservar la objetividad de la misma, por lo tanto, nos seguiremos por los criterios que establece el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.11.5., los cuales fueron expuestos con anterioridad.

En ese orden de ideas, clasificamos a la empresa **COOTRANSURB**, como una mediana empresa, por tener activos en unidad de valor tributario entre 100.000 y 610.000 UVT, por lo que la sanción a imponer se moverá entre 21 y 100 SMLMV.

Teniendo en cuenta que la conducta de la entidad investigada fue calificada como grave y que se enmarca como una mediana empresa, que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados y que reconoció haber realizado el reporte de forma extemporánea, se le impondrá la multa mínima de 21 SMLMV, equivalente a la suma de dieciséis millones cuatrocientos seis mil ochenta y dos pesos (16.406.082 \$).

Por las razones plasmadas con anterioridad, se le impone a la empresa **COOTRANSURB**, la multa de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de dieciséis millones cuatrocientos seis mil ochenta y dos pesos ((16.406.082 \$), por violar el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al reportar de manera extemporánea el accidente de trabajo grave del trabajador Carlos Manuel Martínez, ante el Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**VII. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al reportar de manera extemporánea el accidente de trabajo grave del Carlos Manuel Martínez, ante el Ministerio del Trabajo, por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, identificada con NIT No. 890480635-4, representada legalmente por el señor Wilmer Jorge Mosquera Cabarcas, con dirección registrada en el barrio Paraguay AV. Crisanto Luque DG 22 No. 44C-105, en la ciudad de Cartagena..

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA (COOTRANSURB)**, con multa de 21 SMLMV, equivalentes a **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS ((16.406.082 \$) M/CTE**, por violar el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, al reportar de manera extemporánea



**RESOLUCION No. 1256 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**"Por la cual se impone una sancion"**

el accidente de trabajo grave del señor Carlos Manuel Martinez, ante el Ministerio del Trabajo, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Advirtiéndole que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y S.S; interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de ley 1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA**  
Director Territorial Bolívar

Transcribió y Proyecto: L. Chavez  
Revisó: D. Martinez

